ACTOR: ********$_1$**
VS.
AUTORIDAD DEMANDADA: OFICIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TIJUANA Y OTRA.

EXPEDIENTE: 69/2025 J.C.

TITULAR JUZGADO CUARTO:
LIC. JESSICA LIZZETH BARRERA BAÑUELOS.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. MÓNICA VANESSA SEPULVEDA GARAY

Tijuana, Baja California, a treinta de mayo de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara **la nulidad** de la Boleta de Infracción ************$_2$** de dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando **Tercero** del presente fallo y se condena a la autoridad demandada a la devolución a la actora de los pagos relativos a la boleta de infracción ************$_2$** de dieciocho de marzo de dos mil veinticinco por conceptos de arrastre, almacenamiento y certificado médico (en el caso de que los haya realizado), con motivo de la multa declarada nula.

G L O S A R I O

Boleta de Infracción	Boleta Única de Infracción de folio ************$_2$** de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticinco .
Oficial	Oficial de Policía con matrícula 7762 adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, que emitió la boleta impugnada.
Director	Director General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, se impuso multa a la parte actora con motivo de la infracción contenida en la Boleta de Infracción.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

2.- La parte actora promovió juicio contencioso administrativo el veinte de marzo de dos mil veinticinco, en contra de la Boleta de Infracción, demandando al Director y al Oficial.

3.- Por acuerdo del veinte de marzo de dos mil veinticinco, se admitió la demanda y se emplazó a las autoridades demandadas.

4.- Mediante proveído de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, se tuvo por contestada la demanda y se otorgó el término de ley a las partes para formular alegatos, sin que ninguna de las partes ejercieran ese derecho.

5.- Finalmente por acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco quedó cerrada la instrucción, por lo que, se procede a dictar la resolución correspondiente,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26 fracción I, último párrafo y 30 de Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno, por disposición del punto tercero transitorio del acuerdo del doce de mayo de 2023, publicado en el Periódico Oficial del Estado del veintiséis siguiente.

SEGUNDO.- **Existencia del acto impugnado**. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada de la Boleta de Infracción exhibida por la autoridad demandada, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

TERCERO.- Estudio. Esta Juzgadora con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108, fracción II, último párrafo, de la Ley del Tribunal, está obligada a examinar de **oficio** en todos los casos, las causales de nulidad de las resoluciones o actos impugnados, en el caso en especie el **incumplimiento u omisión de formalidades,** que advierta sin importar que no haya sido invocado motivo de inconformidad por la parte actora en su demanda de nulidad.

Así se tiene que el artículo 108, fracción II y último párrafo, de la Ley del Tribunal, dispone lo siguiente:

> **ARTÍCULO 108.-** Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:
> (…)
>
> II.- Incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir;
> (…)
>
> **El Tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor.**

Pues bien, esta Juzgadora de oficio advierte que la resolución impugnada es ilegal, al haberse emitido en contravención de lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, toda vez que en el caso en estudio el certificado médico de alcoholimetría que fue la prueba sustento de la motivación de la boleta impugnada, constituye un formato pre-impreso utilizado por el médico legista en el que se contienen abreviaturas, sin que la demandada haya acreditado plenamente en el presente juicio que previo a la utilización de tales abreviaturas se hubiera dado a conocer a la parte actora el **significado** de las mismas, **ya que al no hacerlo así, implica que la Boleta controvertida carezca de la debida motivación y que por ende la fundamentación contenida en la misma sea indebida**, ello al carecer el certificado de **alcance demostrativo suficiente para acreditar que la demandante se encontraba conduciendo un vehículo de motor en estado de ebriedad**.

Lo anterior es así, dado que del documento denominado certificado de alcoholimetría, se advierte, que, si bien es cierto, el médico legista **señaló que la parte actora presentaba** un cuadro clínico de *"estado de ebriedad*", el cual perturbaba o impedía su habilidad para conducir un vehículo de

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

motor, lo cierto es que, dicho certificado se conforma de **tres apartados** previos a la conclusión y diagnóstico del médico legista, que son:

1.-Exploración física.

Estado de conciencia	Alerta		Excitado	No	Facies	Rubicundo	Conjuntivas	Hiperemia	
Aliento	Alcohólico	Hipo No	Nauseas	No	Vomito	No	Signo de romberg	-	
Equilibrio a la marcha	Perdido		Trastabillea	Si	Cae	No	Prueba de tándem	-	
Equilibrio vertical en reposo	Perdido		Trastabillea	Si	Cae	No	Gira sobre su eje	-	
Levantar objetos del piso	-		Trastabillea	-	Cae	-	Prueba talón rodilla	-	

Pupilas	Dilatadas		
Trastabillea	Si	Cae	No
Trastabillea	Si	Cae	No
Trastabillea	Si	Cae	No
Trastabillea	Si	Cae	No

2.- Prueba de Coordinación digital con ambas manos.

DEDO-DECO: Mano derecha:	mov, controlado	Si	falla	No	**dedo-nariz:** mano derecha: movimiento controlado	Si	falla	No	
Mano izquierda:	mov. Controlado	Si	falla	No	**dedo-nariz**: mano izquierda: movimiento controlado	Si	falla	No	

CARACTERISTICAS DEL HABLA: Normal ___ Disartria ___ ininteligible ___ Verborrea ___

Signos vitales de pulso ___ /min. Frecuencia respiratoria ___ resp/min, Tensión Arterial ___ / ___ mm de hg Temperatura ___

Determinación de alcoholemia (en analizador de aire espirado) ___ Br. AC

3.- Observaciones.

Se nego a realizar pruebas……SE NEGÓ SI - NO -

PRUEBAS DE RESULTADO DE ALCOHOLÍMETRO

Determinación de alcoholemia (analizador de aire de aspirado) Resultado ___

BAC [X] Br. AC [ ] Auto Test # ___

De tales apartados, esta Juzgadora advierte**,** que a dicha prueba no puede otorgársele valor probatorio pleno, ni siquiera indiciario, a efecto de considerar debidamente motivado el cuadro clínico que se dice presentaba la actora al momento del levantamiento de la boleta impugnada, ello, en virtud de que no puede constituir la prueba fehaciente de la cantidad de alcohol en la parte actora, al encontrarse compuestos los apartados **2 y 3** de las abreviaturas **“Br. AC.”, “BAC” y “Auto Test.#”** al no estar en posibilidad de suponer o inferir que la parte actora tiene pleno conocimiento de lo que “Br. AC.”, “BAC” y “Auto Test.#”, significan, ya que, es deber de la autoridad motivar y fundar debidamente sus actos, otorgando certeza y seguridad

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

jurídica al gobernado, pues la interpretación correcta, progresiva y pro persona de la garantía de acceso a la justicia se transgredió dado que la misma supone que las partes deben tener comprensión plena y total de los documentos allegados al procedimiento, de ahí que dicha prueba no acredita el cuadro clínico que presentaba la actora.

Confirma lo anterior el criterio establecido por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, identificado con el número VII-P-2aS-917, aprobado en sesión de 01 de diciembre de 2015, publicado en la Revista de este Tribunal Federal, número 56, de marzo de 2016, cuyo rubro y texto dispone:

> **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. NO CAUSA PERJUICIO AL PARTICULAR SI LA AUTORIDAD UTILIZA ABREVIATURAS, QUE DEFINIÓ PREVIAMENTE EN EL ACTO DE AUTORIDAD, PARA CITAR TRATADOS INTERNACIONALES, LEYES, REGLAMENTOS O REGLAS DE CARÁCTER GENERAL.-** En términos del artículo 16 constitucional y los criterios del Poder Judicial de la Federación se advierte que en toda resolución deben citarse pormenorizadamente las disposiciones jurídicas que la sustentan. De modo que si la autoridad, en un apartado, después del señalamiento completo de la normativa aplicable indica las abreviaturas que identifica a esta, entonces, puede válidamente aplicar la norma correspondiente citando el artículo seguido de la abreviatura que identifique el cuerpo normativo al que pertenece. En consecuencia, la autoridad no coloca en estado de indefensión al particular, respecto a las normas aplicadas, **dado que al definirse previamente la abreviatura conoce plenamente su significado, y por tal motivo, no puede sostenerse válidamente que la resolución carezca de fundamentación y motivación o que sea indebida**.

En el mismo sentido, es aplicable al caso la tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 227000 de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, julio-diciembre de 1989, página 263, que establece:

> **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. NO SE SATISFACE CON EL EMPLEO DE ABREVIATURAS DESCONOCIDAS POR EL PARTICULAR.** El empleo de abreviaturas por parte de la autoridad administrativa al dictar un acto lesivo de los intereses de los gobernados, cuando no se demuestran que su significado es plenamente conocido por su destinatario, ni tampoco está aclarado en el documento que lo contiene, se aparta de las aspiraciones que en materia de seguridad jurídica deben prevalecer en un régimen de derecho como el nuestro, sin que baste para desvirtuar esta apreciación el argumento de que el particular está obligado a conocer los conceptos legales a los cuales, según la emisora del acto, se refieren dichas abreviaturas, pues aunque no se pueda pretextar el desconocimiento de la ley por el particular, éste se halla en cambio liberado del deber de saber cuáles reglas o abreviaturas elige la autoridad para referirse a aquéllos.

Con base en lo anterior, **para esta Juzgadora deviene en ilegal la boleta impugnada**, ya que en el certificado médico de alcoholimetría que fue la prueba sustento de la motivación de la infracción que se dice cometió la

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

parte actora no se definen las abreviaturas o nomenclaturas **“Br. AC.”, “BAC” y “Auto Test.#”** y tampoco del contenido del acto administrativo controvertido se desprende la definición de tales abreviaturas.

Pues bien, de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo PRIMERO que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo SEGUNDO, que deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, QUE EN EL CASO CONCRETO SE CONFIGURE LA HIPÓTESIS NORMATIVA. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo.

En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos de los mismos que sustenten la emisión de un acto o resolución al particular, y b).- Los cuerpos legales y dispositivos de ésos que otorguen competencia a la autoridad que emite el acto.

Por su parte, la **motivación** legal ha sido definida por el Poder Judicial de la Federación en distintas jurisprudencias como la exposición de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tomado la autoridad para emitir un acto que trascenderá en beneficio o perjuicio de la esfera jurídica o patrimonial de un gobernado.

En este orden de ideas, esta Juzgadora llega a la conclusión de que la Boleta impugnada carece de una debida fundamentación y **motivación** legal, pues si bien, se indican en ésta los hechos (motivos) que hacen que

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

supuestamente el caso encaje en la hipótesis normativa por la cual multó a la parte actora, lo cierto es, que el **MOTIVO** POR EL CUAL SE EMITIÓ LA BOLETA IMPUGNADA NO SE DIO EN EL CASO, pues la supuesta **infracción que se dijo cometió la parte actora no se acreditó en el presente juicio al carecer de valor probatorio** el certificado médico de alcoholimetría, por lo anteriormente expuesto por esta Juzgadora.

Luego, como se observa la autoridad demandada impuso a la actora en la boleta de infracción una multa por conducir en estado de ebriedad; sin embargo, en el presente juicio contencioso administrativo la demandada no acreditó con las pruebas ofrecidas la debida motivación de la misma al carecer de valor probatorio, por lo que deviene en obvio que la enjuiciada incumplió con la garantía de fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 constitucional, razón por la que se ve afectada de ilegalidad, dado que, se reitera, el motivo por el que se impuso la multa a la parte actora no se dio en el presente supuesto, esto es, no se dio su adecuación al caso en particular.

Ahora bien, esta Juzgadora no pasa desapercibido que el uso de algunas abreviaturas en los actos de autoridad, por sí solo, no implica que éstos sean confusos, ininteligibles o que impidan al particular controvertir las razones expresadas en ellos por desconocerlas, pues como parte del vocabulario, al igual que las palabras, las letras, los signos de puntuación, etcétera, son símbolos generalmente aceptados por el significado que la colectividad les ha otorgado, lo que implica que, por la concepción general, el grado de educación y la actividad laboral del destinatario del acto, determinadas abreviaturas pueden ser comprendidas, por derivar de ellas un significado fácilmente asequible y, por ello, utilizadas sin menoscabar la certeza jurídica que exige el citado precepto constitucional, sin embargo, las abreviaturas o nomenclaturas **“Br. AC.”, “BAC” y “Auto Test.#”** en el contexto en el que se utilizan, **si causan confusión en los particulares respecto de su situación jurídica, pues dichos conceptos no son de uso cotidiano.**

Por todo lo anterior, ante la indebida motivación de la resolución impugnada al carecer de valor probatorio las pruebas que la sostienen, impide a esta Juzgadora pronunciarse sobre los efectos o consecuencias de

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

la resolución reclamada, pues al carecer de la debida **motivación**, no es apta para crear o modificar la situación jurídica de la actora, afectando la esfera del particular; y en ese sentido, se estima que el acto reclamado presenta un vicio de fondo que impide su reiteración, por todo lo cual **se declara la nulidad de la resolución impugnada,** al actualizarse la causa de nulidad que prevé el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

Además, si en los casos en que el certificado médico establezca que no existe embriaguez, al ciudadano no se le cobrará el uso de la grúa, ni el certificado médico, por igualdad de razón, en el presente caso, al invalidarse **la boleta de infracción** **********$_2$ por indebida fundamentación y motivación, sin que el acto pueda ser subsanado y reiterado, este Tribunal estima que, como consecuencia, deben invalidarse los pagos realizados a partir de dicha infracción al ser accesorios a la multa declarada nula.

Confirma lo anterior, la **Tesis** que lleva por rubro y texto los siguientes:

> **BOLETA DE INFRACCIÓN POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD. SU INVALIDEZ CONLLEVA LA DE LOS PAGOS DERIVADOS DE ELLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).**
> **Hechos**: Una persona fue infraccionada por conducir en estado de ebriedad; el agente de tránsito omitió fundamentar la boleta de infracción, pues no citó la norma que establece el parámetro de la multa, lo que originó su invalidez. Dicha infracción tuvo como consecuencia que se materializaran los pagos por concepto de multa, certificado médico y servicio de arrastre y almacenamiento del vehículo.
>
> **Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la invalidez de la boleta de infracción emitida por conducir en estado de ebriedad, conlleva la de los pagos derivados de ella.
>
> **Justificación**: Si conforme al artículo 60, tercer párrafo, del Reglamento de Tránsito Municipal de Hermosillo, Sonora, cuando el dictamen médico establezca que no existe embriaguez, al ciudadano no se le cobrará el uso de la grúa, ni el certificado médico; por igualdad de razón, al invalidarse la boleta de infracción por falta de fundamentación, sin que el acto pueda ser subsanado y reiterado, deben invalidarse también, por vía de consecuencia, los pagos derivados de dicha infracción.
>
> CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.- Registro digital: 2028922.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Undécima Época.- Materia(s): Común, Administrativa.- Tesis: V.4o.P.A.4 A (11a.).- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 38, Junio de 2024, Tomo IV, página 3936.- Tipo: Aislada.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se…

R E S U E L V E:

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **la nulidad** de la Boleta de Infracción ************$_2$**, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando **Tercero** del presente fallo.

SEGUNDO.- Se **condena** a la autoridad demandada a la devolución a la parte actora de los pagos relativos a la boleta de infracción ************$_2$**, por conceptos de arrastre, almacenamiento y certificado médico, con motivo de la multa declarada nula (en caso de haber realizado dichos pagos).

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Jueza de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, quien firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Mónica Vanessa Sepulveda Garay,** que da fe.

JLBB/MVSG.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1 **"ELIMINADO:** Nombre del actor, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en foja 1. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2 **"ELIMINADO:** Número de boleta de infracción, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 1, 8 y 9. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA, MÓNICA VANESSA SEPULVEDA GARAY, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO CUARTO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 69/2025 J.C., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN DIEZ (10) FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, DOY FE. ----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.